MINISTERIO DE ENERGÍA Y MINAS
CONSEJO DE MINERÍA

RESOLUCIÓN N° 313-2024-MINEM/CM

Lima, 11 de abril de 2024

EXPEDIENTE	:	Resolución Directoral N° 0138-2023/MINEM-DGAAM
MATERIA	:	Recurso de Revisión
PROCEDENCIA	:	Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros
ADMINISTRADO	:	Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A.
VOCAL DICTAMINADOR	:	Abogado Pedro Effio Yaipén

I. ANTECEDENTES

1. Mediante Escrito N° 3333654, de fecha 13 de julio de 2022, Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. presentó a la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros (DGAAM) el Plan de Cierre de Minas de la Planta de Beneficio Acsa Dos.

2. Mediante Informe N° 0334-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 14 de julio de 2023, referido a la solicitud señalada en el numeral anterior, se indica que, la DGAAM, de acuerdo con el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Energía y Minas (MINEM), es el órgano de línea encargado de implementar acciones en el marco del Sistema Nacional de Gestión Ambiental para promover el desarrollo sostenible de las actividades del Subsector Minería, en concordancia con las Políticas Nacionales Sectoriales y la Política Nacional del Ambiente, siendo una de sus funciones específicas, la de aprobar o desaprobar los instrumentos de gestión ambiental referidos al Subsector Minería que se encuentran a su cargo. Bajo ese marco, la DGAAM es la competente de la evaluación de los planes de cierre de minas, sus modificaciones y actualizaciones correspondientes de los titulares de la mediana y gran minería, así como de la pequeña minería y minería artesanal cuyas actividades se ubiquen en el departamento de Lima.

3. Asimismo, en el informe antes citado, sobre los instrumentos de gestión ambiental de la Planta de Beneficio Acsa Dos, se señala que, mediante Oficio N° 330.99.MITINCI/VMI/DNI.DAN, de fecha 27 de mayo de 1999, del Ministerio de Industria, Turismo, Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, se aprobó el Programa de Adecuación Ambiental (PAMA). Posteriormente, mediante Resolución Directoral N° 283-2022-PRODUCE/DGAAM, de fecha 01 de julio de 2022, la Dirección General de Industria del Ministerio de Producción (DGAAMI de PRODUCE) desaprobó la actualización del PAMA de la Planta de Beneficio Acsa Dos.

4. De igual manera, sobre el Plan de Cierre de Minas de la Planta de Beneficio Acsa Dos, se señala que procesa minerales no metálicos para la obtención de productos o insumos de fabricación de beneficio para otras industrias, por lo que sus actividades pertenecen a la Clase 2394 (fabricación de cemento cal y yeso)

de la Sección C de la Revisión 4 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU). Las actividades realizadas por la empresa minera no están sujetas a los procesos de beneficio minero tales como metalurgia y refinación, que tienen como finalidad producir un concentrado de mineral; caso en el que se encontrarían dentro del ámbito del sector minero. Las actividades realizadas por la empresa minera son consideradas como actividades de la industria manufacturera, debido a que están comprendidas en la CIIU vigente, tal como se indica en el artículo 3 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno. Por tanto, la DGAAM no es la autoridad competente para revisar y aprobar el Plan de Cierre de Minas de la Planta de Beneficio Acsa Dos, puesto que las actividades de beneficio de minerales no metálicos, así como la fabricación de cemento blanco, calima y granallas se encuentran bajo la competencia de la DGAAMI de PRODUCE.

5. Mediante Resolución Directoral N° 0138-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 14 de julio de 2023, la DGAAM dispone declarar improcedente la solicitud de evaluación del Plan de Cierre de Minas de la Planta de Beneficio Acsa Dos, presentada por Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A.

6. Mediante Escrito N° 3569375, de fecha 18 de agosto de 2023, Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. interpone recurso de revisión contra la resolución de fecha 14 de julio de 2023, de la DGAAM.

7. Mediante Auto Directoral N° 0334-2023/MINEM-DGAAM, la DGAAM resuelve conceder el recurso de revisión señalado en el numeral anterior y elevarlo a esta instancia, mediante Memo N° 01400-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 17 de noviembre de 2023.

II. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

Es determinar si la Resolución Directoral N° 0138-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 14 de julio de 2023, que declara improcedente la solicitud de evaluación del Plan de Cierre de Minas de la Planta de Beneficio Acsa Dos, se encuentra conforme a ley.

III. NORMATIVIDAD APLICABLE

8. El numeral 1.1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, referente al Principio de Legalidad, que señala que las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.

9. El numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula el Principio del Debido Procedimiento, señalando que los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, el derecho a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la

palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecte.

10. El numeral 4 del artículo 3 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que el acto administrativo debe estar debidamente motivado en proporción al contenido y conforme al ordenamiento jurídico.

11. El numeral 6.1 del artículo 6 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que la motivación debe ser expresa, mediante una relación concreta y directa de los hechos probados relevantes del caso específico, y la exposición de las razones jurídicas y normativas que con referencia directa a los anteriores justifican el acto adoptado.

12. El numeral 3 del artículo 86 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que establece que es un deber de la autoridad en los procedimientos encauzar de oficio el procedimiento, cuando advierta cualquier error u omisión de los administrados, sin perjuicio de la actuación que les corresponda a ellos.

13. El artículo 213 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, que regula la nulidad de oficio del acto administrativo, señalando: 213.1 En cualquiera de los casos enumerados en el artículo 10, puede declararse de oficio la nulidad de los actos administrativos, aun cuando hayan quedado firmes, siempre que agravien el interés público o lesionen derechos fundamentales. 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario.

14. El numeral 2 del artículo 148 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, aprobado por Decreto Supremo N° 014-92-EM, que establece que son nulos de pleno derecho los actos administrativos contrarios a la Constitución y a las leyes y los que contengan un imposible jurídico.

15. El artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, que señala que la autoridad minera declarará la nulidad de actuados, de oficio o a petición de parte, en caso de existir algún vicio sustancial, reponiendo la tramitación al estado en que se produjo el vicio, pero subsistirán las pruebas y demás actuaciones a las que no afecte dicha nulidad.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

16. En el presente caso, de la revisión del expediente se advierte que Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. mediante Escrito N° 3333654, de fecha 13 de julio de 2022, presentó a la DGAAM el Plan de Cierre de Minas de la Planta de Beneficio Acsa Dos.

17. La DGAAM mediante Informe N° 0334-2023/MINEM-DGAAM-DEAM-DGAM, de fecha 14 de julio de 2023, entre otros, señala: i) El PAMA de la Planta de Beneficio Acsa Dos fue aprobado por el Ministerio de Industria, Turismo,

Integración y Negociaciones Comerciales Internacionales, asimismo, la actualización de dicho programa fue evaluada por la Dirección General de Industria del Ministerio de Producción, siendo desaprobada; iii) Sobre el Plan de Cierre de Minas de la Planta de Beneficio Acsa Dos, señala que la empresa minera procesa minerales no metálicos para la obtención de productos o insumos de fabricación de beneficio para otras industrias, perteneciendo dichas actividades a la Clase 2394 (fabricación de cemento cal y yeso) de la Sección C de la Revisión 4 de la CIIU, es decir, sus actividades no están sujetas a los procesos de beneficio minero tales como metalurgia y refinación, que tienen como finalidad producir un concentrado de mineral; y iv) Las actividades realizadas por la empresa minera son consideradas como actividades de la industria manufacturera, debido a que están comprendidas en la CIIU vigente, tal como se indica en el artículo 3 del Reglamento de Gestión Ambiental para la Industria Manufacturera y Comercio Interno. Por tanto, la DGAAM no es la autoridad competente para revisar y aprobar el Plan de Cierre de Minas de la Planta de Beneficio Acsa Dos.

18. En razón de lo señalado, la DGAAM mediante Resolución Directoral N° 0138-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 14 de julio de 2023, declara improcedente la solicitud de evaluación del Plan de Cierre de Minas de la Planta de Beneficio Acsa Dos, presentada por Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A.

19. Sin embargo, la autoridad ambiental, al emitir su resolución, no ha realizado un análisis respecto a qué actividades principales y secundarias realiza Compañía Minera Agregados Calcáreos S.A. (minera y manufacturera). Asimismo, no se ha sustentado técnicamente por qué el proceso que realiza la empresa minera en la Planta de Beneficio Acsa Dos, concesión otorgada por la autoridad minera, no está considerado dentro de los procesos de beneficio minero. De igual forma, las razones jurídicas de su decisión. Por tanto, la DGAAM no ha motivado su decisión conforme lo dispone la norma citada en el punto 11 de la presente resolución, careciendo de uno de los requisitos de validez. Además, teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma citada en el punto 13 de la presente resolución, al emitirse la resolución cuestionada se lesiona el derecho fundamental al debido proceso, establecido en el numeral 3 del artículo 139 de la Constitución Política del Perú.

20. Por tanto, al no estar debidamente motivada conforme a ley la resolución antes citada, se encuentra incursa en causal de nulidad. En consecuencia, en aplicación del artículo 149 del Texto Único Ordenado de la Ley General de Minería, se debe declarar la nulidad de oficio de la resolución de fecha 14 de julio de 2023, de la DGAAM.

21. De otro lado, teniendo en cuenta lo dispuesto por la norma citada en el punto 12 de la presente resolución, y de ser el caso, la DGAAM deberá encauzar el procedimiento a quien corresponda.

22. Cabe precisar que cuando el pronunciamiento del colegiado esté encaminado a declarar la nulidad de oficio de la resolución venida en revisión, carece de objeto pronunciamiento alguno sobre el escrito del recurso de revisión presentado.

RESOLUCIÓN N° 313-2024-MINEM/CM

V. CONCLUSIÓN

Por los considerandos expuestos, el Consejo de Minería debe declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0138-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 14 de julio de 2023, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros; reponiendo la causa al estado que evalúe nuevamente el Escrito N° 3333654, de fecha 13 de julio de 2022, conforme a los considerandos de la presente resolución, se pronuncie y resuelva conforme a ley. Asimismo, de ser el caso, encauce el procedimiento a quien corresponda.

Estando al dictamen del vocal informante y con el voto aprobatorio de los miembros del Consejo de Minería que suscriben;

SE RESUELVE:

Artículo 1.- Declarar la nulidad de oficio de la Resolución Directoral N° 0138-2023/MINEM-DGAAM, de fecha 14 de julio de 2023, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros.

Artículo 2.- Reponer la causa al estado que la Dirección General de Asuntos Ambientales Mineros evalúe nuevamente el Escrito N° 3333654, de fecha 13 de julio de 2022, conforme a los considerandos de la presente resolución, se pronuncie y resuelva conforme a ley. Asimismo, de ser el caso, encauce el procedimiento a quien corresponda.

Regístrese, Comuníquese y Archívese.

ABOG. MARILU FALCON ROJAS
PRESIDENTA

ABOG. PEDRO EFFIO YAIPEN
VOCAL

ABOG. LUIS PANIZO URIARTE
VOCAL SUPLENTE

ING. CARMELO CONDORI CUPI
VOCAL SUPLENTE

ABOG. CLAUDIA MARTINEZ PIZARRO
SECRETARIA RELATORA LETRADA (a.i.)